

- 1 Inspector general.
- 1 Director de hospital de instruccion.
- 8 Profesores de hospital.
- 12 Médicos-cirujanos de guarnicion.
- 25 Médicos-Cirujanos de ejército.
- 25 Ayudantes primeros.
- 22 Ayudantes segundos.
- 10 Aspirantes.

2 Compañías de Ambulancia de á 100 hombres cada una, con sus respectivos sargentos y cabos.

1 Oficial instructor y encargado del detall para dichas compañías, único que deberán tener.

2.^a Los sueldos líquidos que disfrutarán mensualmente, serán los que corresponden á su graduacion militar en infantería, y su pago se verificará en los términos prescritos para el cuerpo de ingenieros, en su 16.^a parte.

Inspector general , , , , ,	250	0	0
Director de hospital de instruccion , , , , ,	203	0	0
Profesor de hospital , , , , ,	137	4	4
Médico-cirujano de guarnicion y de ejército , , , , ,	122	3	9
Ayudantes primeros , , , , ,	63	7	8
Ayudantes segundos , , , , ,	43	1	7
Aspirante , , , , ,	21	1	7
Secretario y gastos de secretaría , , , , ,	50	0	0
Oficial instructor, el que tenga por su clase.			

Las compañías de Ambulancia seguirán con el mismo sueldo que se les detalló en la ley de su formacion.

3.^a Los hospitales militares se denominarán de primera y segunda clase, á escepcion del de México, que se llamará de instruccion: los de primera clase serán los de Veracruz, Tampico, Matamoros, Campeche, Mazatlán y Acapulco; y de segunda, los de Jalapa, Grizava, Puebla, Guadalajara, San Luis Potosí, Durango, Chihuahua, Arizpe, Zacatecas y Monterey de Nuevo Leon.

Estos últimos serán servidos por médicos-cirujanos de guarnicion, que tendrán el grado de profesor de hospital.

4.^a Los oficiales que actualmente sirven, y que tengan los requisitos que exigen las leyes para el desempeño de su profesion, continuarán en el cuerpo médico-militar, á menos que no les conviniere; en cuyo caso podrán separarse con arreglo al tiempo de servicios que tengan.

5.^a El cuerpo médico-militar se sujetará para su servicio al reglamento de 13 de Febrero de 1846, modificado con arreglo al presente decreto.

Art. IX.^o Los sueldos que se reforman por este decreto, comenzarán á regir desde 1.^o de Junio próximo venidero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Nú. n. 53.—Plata acuñada.—Pague el seis por ciento á su esportacion.

El Exmo. Sr. presidente la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se deroga la prevencion 17.^a del decreto de 24 de Enero del presente año, en la parte que dispuso la reduccion del derecho de esportacion de la moneda de plata á cuatro por ciento; quedando vigente lo determinado en la misma prevencion sobre circulacion, cuyo derecho de dos por ciento se seguirá cobrando en las plazas de donde salgan los caudales, conforme entonces se mandó.

Art. 2.^o En consecuencia, desde la publicacion de este decreto la plata acuñada que se esporte pagará seis por ciento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.^o de la ley de 1.^o de Octubre de 1851.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.”

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 25 de 1853.—Haro y Tamariz.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 54.—Contencioso administrativo.—Su arreglo.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY PARA EL ARREGLO

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Art. 1.º No corresponde á la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.

Art. 2.º Son cuestiones de administracion las relativas

I. A las obras públicas.

II. A los ajustes públicos y contratos celebrados por la administracion.

III. A las rentas nacionales.

IV. A los actos administrativos en las materias de policia, agricultura, comercio é industria que tengan por objeto el interés general de la sociedad.

V. A la inteligencia, esplicacion y aplicacion de los actos administrativos.

VI. A su ejecucion y cumplimiento, cuando no sea necesaria la aplicacion del derecho civil.

Art. 3.º Los ministros de Estado, el consejo y los gobernadores

de los Estados y Distrito, y los gefes políticos de los territorios, conocerán de las cuestiones administrativas, en la forma y de la manera que se prevenga en el reglamento que se espedirá con esta ley.

Art. 4.º Habrá en el consejo de Estado una seccion que conocerá de lo contencioso administrativo. Esta seccion se formará de cinco consejeros abogados, que nombrará desde luego el presidente de la república.

Art. 5.º La seccion tendrá un secretario que nombrará tambien el presidente de la república de entre los oficiales de la secretaria del consejo.

Art. 6.º Las competencias de atribucion entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se decidirán en la 1.ª sala de la suprema corte, compuesta para este caso de dos magistrados propietarios y de dos consejeros designados unos y otros por el presidente de la república. Será presidente de este tribunal el que lo fuere de la misma sala, y solo votará en caso de empate para decidirlo.

Art. 7.º En los negocios de la competencia de la autoridad judicial, nadie puede intentar ante los tribunales una accion de cualquiera naturaleza que sea, contra el gobierno, contra los Estados ó demarcaciones en que se dividan, contra los ayuntamientos, corporaciones ó establecimientos públicos que dependan de la administracion, sin haber antes presentado á la misma una memoria en que se esponga el objeto y motivos de la demanda. El reglamento determinará la manera en que deberá ser presentada la memoria, y sus efectos.

Art. 8.º En el caso de embargo de bienes para el pago de cantidades debidas al erario, la demanda de dominio en tercería, tampoco podrá ser intentada ante los tribunales, sin haber antes presentado una memoria á la autoridad administrativa.

Art. 9.º Los tribunales judiciales no pueden en ningun caso despachar mandamientos de ejecucion, ni dictar providencia de embargo contra los caudales del erario, ó bienes nacionales, ni contra los fondos ó bienes de los Estados, demarcaciones, ayuntamientos ó establecimientos públicos, que dependan de la administracion.

Art. 10.º Los tribunales en los negocios de que habla el art. 7.º,

solo pueden declarar en la sentencia el derecho de las partes y determinar el pago.

Art. 11. Determinado el pago por sentencia ejecutoriada, la manera en que deba verificarse ó la autorizacion de la venta de algunos bienes, si para ello fuere necesaria, es del resorte esclusivo de la administracion, en los términos que espresará el reglamento respectivo.

Art. 12. Los agentes de la administracion en los casos que deben representarla en juicio, los Estados, demarcaciones, ayuntamientos, corporaciones y establecimientos públicos que estén bajo la proteccion y dependencia del gobierno, no pueden entablar litigio alguno, sin la prévia autorizacion de la autoridad administrativa, de la manera que disponga el reglamento.

Art. 13. Los tribunales judiciales no pueden proceder contra los agentes de la administracion, ya sean individuos ó corporaciones, por crímenes ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin la prévia consignacion de la autoridad administrativa.

Art. 14. Instalada que sea la seccion de lo contencioso, se pasarán á ella los espedientes que le correspondan conforme á esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Mayo de 1853—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Mayo 25 de 1853.—Lares.

Núm. 55.—Contencioso administrativo.—Reglamento de la ley espedita sobre la materia.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY ESPEDITA CON ESTA FECHA SOBRE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CAPITULO I.

De las cuestiones administrativas, á que dan lugar las obras públicas y otros objetos.

Art. 1.º Son obras públicas los Caminos,

Puentes,

Canales,

Diques,

Ferro-carriles,

Construccion de edificios y todas las demas obras ó trabajos que se emprendan con un objeto de utilidad general, y por autorizacion ó conecion de la administracion, ó á espensas de los fondos públicos.

En consecuencia, son contencioso-administrativas:

I. Las discusiones que se susciten entre la administracion y el empresario de tales obras.

II. Las que se versen sobre el resarcimiento de daños temporales y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las mismas obras.

Art. 2.º Se entienden por ajustes públicos, los remates ó adjudicaciones de las empresas ó de las contratas para atender á los objetos de utilidad general.

Son contencioso-administrativas:

I. Todas las cuestiones sobre contratas para la provision del ejército, ó para poder ejecutar las obras públicas.

II. Las relativas á la adjudicacion, ejecucion é interpretacion de estos ajustes.

III. Las que se susciten entre el gobierno y los empresarios ó contratistas sobre indemnizacion, por falta de cumplimiento del contrato de parte del gobierno; sobre la calidad de los efectos ministrados, ó sobre el pago determinado en la contrata.

IV. Las que se versen sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos celebrados por la administracion, que tengan por objeto algun servicio de utilidad comun.

Art. 3.º Lo contencioso de las rentas nacionales es relativo:

A la contabilidad,

A las contribuciones,
 A la deuda y crédito público,
 A los sueldos,
 A las pensiones,
 A todos los pagos puestos á cargo del erario.

II. Son por lo mismo contenciosas: las cuestiones entre el erario y sus administradores; y las de éstos entre sí, cuando en ellas sea interesado el fisco.

III. Las relativas á la contabilidad en las oficinas.

IV. Las que se versen sobre la recaudacion, pago y liquidacion de las contribuciones y cuota impuesta á los contribuyentes, salvas las escepciones espresas en las leyes.

V. Las que dicen relacion al reconocimiento, liquidacion y pago de la deuda pública, sus réditos, intereses é indemnizaciones por daños y perjuicios.

VI. Las que se versen sobre asignacion, liquidacion y pago de sueldos, pensiones, jubilaciones y retiros; liquidacion y pago de sumas debidas por obras públicas, indemnizaciones, daños y perjuicios ocasionados por ellas, ó sobre concesiones de pensiones civiles y militares establecidas por la ley.

Art. 4.º En materias de policia, agricultura, comercio é industria, pertenecen á lo contencioso:

I. Las cuestiones sobre autorizaciones ó concesiones de talleres insalubres ó peligrosos.

II. Desecacion de pantanos.

III. Reparacion por daños ocasionados en los caminos, canales, ferro-carriles y demas obras públicas.

IV. Alineamiento de las calles.

V. Establecimiento de caminos y de peages para su conservacion.

VI. Designacion de precio á los objetos de primera necesidad.

VII. Diques y limpia de canales y acequias.

VIII. Medidas para la provision de los lugares, de los objetos de primera necesidad.

IX. Patentes y privilegios.

X. Ejercicio de profesiones ó industria.

XI. Indemnizaciones á resulta de concesiones.

XII. Concesiones en que la cuestion se verse sobre la autoridad para otorgarlas.

XIII. Modificaciones en la tarifa de peages arrendados.

XIV. Violacion de derecho en las autorizaciones ó concesiones.

Art. 5.º Son contenciosas las cuestiones sobre aplicacion de bienes á los ayuntamientos y establecimientos públicos, hechas por la administracion.

Las que se susciten sobre la falta de las condiciones impuestas en las concesiones, y sobre la existencia ó estension de éstas.

Las concesiones de grados determinados por la ley.

Las de suspension y destitucion de los empleados, salvo lo dispuesto por las leyes.

La imposicion de penas disciplinares faltando á las formas establecidas por la ley.

CAPITULO II.

Del procedimiento administrativo.

Art. 6.º Cualquiera que en alguno de los casos contenidos en los artículos anteriores, tenga que reclamar un derecho actualmente existente ó sobre talleres insalubres y peligrosos, presentará al ministerio á cuyos ramos pertenezca la materia sobre que se verse la reclamacion, ó que haya dictado la medida administrativa que se reclame, una memoria en que espondrá con sencillez y claridad los hechos y fundamentos legales, fijará en conclusiones precisas el objeto de la reclamacion, y enunciará las piezas que presentare en apoyo de su demanda.

Art. 7.º La reclamacion se estenderá en el papel del sello designado para las demandas, y contendrá precisamente el nombre y domicilio del que la hace, y el de todos sus compañeros si los tuviere.

Art. 8.º La reclamacion se anotará por la mesa que se designe en el ministerio, en un libro que se llevará al efecto; y el oficial de la mesa dará el recibo correspondiente de la peticion y documentos al que los hubiere presentado.

Art. 9.º Si la demanda fuere contra la administracion, y el negocio no pudiere arreglarse dentro de un mes á mas tardar con los

interesados, se pasará á la seccion de lo contencioso del consejo, dando aviso al que presente la memoria, y al procurador general, á quien se le remitirán por el ministerio todas las instrucciones necesarias para la defensa de la administracion.

Art. 10. El aviso que se da á la parte que reclama y que se hará constar en el espediente, fijará el carácter contencioso del negocio.

Art. 11. La seccion de lo contencioso, mandará que se comunique la reclamacion y documentos al procurador general, para que dentro del término de veinte dias conteste la reclamacion.

Art. 12. El procurador al contestar, acompañará todos los documentos en que funde su contestacion, sin perjuicio de presentar, hasta antes de la resolucion de la seccion, los que no hubiere podido acompañar; fijará los puntos de hecho en que no convenga con la contraria y los que necesite probar, y formulará en proposiciones claras y sencillas la pretension con que concluya.

Art. 13. La seccion mandará que se comunique esta contestacion á la contraria, dentro de su secretaria, y por el término de tres dias, para que se imponga de ella, y fije los hechos que le correspondan probar, si los hubiere.

Art. 14. Pasados los tres dias, si á juicio de la seccion hubiese necesidad de prueba, la seccion determinará espresamente los hechos que deben probarse, y fijará para la prueba un término prudente, no pudiendo exceder de treinta dias el ordinario.

Art. 15. Se admitirán por la seccion las pruebas establecidas por las leyes. Si fuere la testimonial, la seccion señalará el dia en que deban recibirse, y en él se examinarán primero, en audiencia pública y á presencia de las partes, los testigos que presente el actor, y luego los que presente el reo.

Art. 16. El presidente de la seccion preguntará al testigo, sobre lo que se llaman las generales de la ley; despues que haya contestado á esas preguntas, se le recibirá juramento para que declare sobre los hechos relativos al negocio. El testigo responderá verbalmente y sin llevar apuntes. Las partes no podrán interrumpir al testigo durante su declaracion. Concluida, los vocales de la seccion, y las partes, podrán dirigirles, con permiso del presidente, las preguntas

que estimen necesarias y sean conducentes á la averiguacion. El secretario de la seccion escribirá las declaraciones.

Art. 17. Evacuada la prueba, la seccion del consejo proveerá un auto, dando por concluido el negocio, y señalando seis dias á cada una de las partes, para que presenten su alegato de bien probado, y á este efecto, se franqueará el espediente á las partes sin sacarlo de la secretaria.

Art. 18. Presentado el último alegato, la seccion dará por concluida la discusion, lo que se hará saber á las partes, y dentro del término de quince dias, dictará su resolucion motivada.

Art. 19. En los casos en que no hubiere creído necesaria la prueba, pasado el término que señala el artículo 13, la seccion declarará el negocio por concluido, haciéndolo saber, y dictará su resolucion dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 20. Esta resolucion se notificará á las partes y se pasará copia de ella á todos los ministros.

Art. 21. Si las partes se conformaren y ninguno de los ministros reclamare, dentro del término señalado en el artículo siguiente, el negocio quedará concluido, y se ejecutará la resolucion motivada de la seccion.

Art. 22. Si alguno de los ministros no se conformare, lo avisará así á la seccion, y le pedirá el espediente, dentro del término de diez dias, contados desde que reciba la copia de la resolucion, y el asunto quedará sometido á la decision del gobierno, en consejo de ministros.

Art. 23. Si alguna de las partes no se conformare, lo manifestará así en el acto de notificársele la resolucion, ó dentro del término de diez dias. Pasado el término sin hacerlo, se considerará que está conforme, sin que sobre esto se admita recurso alguno.

Art. 24. Hecha la manifestacion, la seccion preparará la resolucion del gobierno, de la manera siguiente: concederá el espediente á la parte que no se conforme, dentro de su secretaria, para que en el término de diez dias, presente un escrito en que espese los agravios que le cause la resolucion, y esponga los fundamentos por los cuales no se conforme con ella. Este escrito se comunicará á la contraria dentro de la secretaria, para que en igual término, la con-

teste. El secretario de la seccion hará un extracto claro, breve y conciso del espediente, y lo remitirá juntamente con éste al ministerio respectivo.

Art. 25. El ministro lo someterá á la resolucion del gobierno en consejo de ministros, y lo que se resuelva, se comunicará á las partes y se ejecutará sin recurso.

Art. 26. Cuando alguno de los ministros avisare á la seccion, no estar conforme, estándolo las partes, la seccion mandará luego formar el extracto, y lo remitirá con el espediente al ministerio respectivo, para los efectos del artículo anterior.

Art. 27. El procedimiento desde que se haya fijado el carácter contencioso del negocio, es el mismo, sea que un particular ó corporacion haga la reclamacion contra la administracion, ó esta contra los individuos ó personas morales, ó unos y otras entre sí.

Art. 28. Cuando la cuestion administrativa, sea en razon de hechos ó actos que hayan pasado dentro de los límites de algun Estado, del Distrito ó Territorios, ó en razon de propiedades situadas dentro de estos mismos límites, ó en fin, en razon de medidas administrativas, dictadas por alguna autoridad ó corporacion del Estado, Distrito ó Territorio, la reclamacion se hará en la forma prevenida en el artículo 6.º ante el gobernador ó jefe político respectivo.

Art. 29. Si el objeto de la accion fuere de tal naturaleza, que estuviere sujeto á la vez, á dos ó mas autoridades administrativas, la reclamacion se hará ante aquella á cuyo resorte pertenezca el objeto principal de la accion, ó la parte principal de la cosa que dé lugar á ella.

Art. 30. En la secretaria del gobierno se hará la anotacion y se expedirá el recibo prevenidos en el artículo 8.º, y el gobernador remitirá dentro del término de ocho dias, á mas tardar, la reclamacion con el informe que le parezca conveniente, al ministerio del ramo á que corresponda.

Art. 31. El gobierno supremo, por el ministerio respectivo, y dentro del término señalado en el artículo 9.º, resolverá, modificará ó variará la medida de que se trate, ó hará el arreglo de que habla el mismo artículo.

Art. 32. Cuando ninguna de estas medidas fuere bastante á evi-

tar el litigio, el ministerio remitirá el espediente al gobernador, para que proceda á sustanciar el espediente hasta ponerlo en estado de resolucion.

Art. 33. El gobernador procederá ajustándose en todo á lo prevenido en los artículos 6.º y siguientes, oyendo en lugar del procurador general al representante del fisco.

Art. 34. Sustanciado el espediente, el gobernador lo remitirá á la seccion de lo contencioso del consejo, por conducto del ministerio respectivo, para la resolucion definitiva, avisándolo á las partes.

Art. 35. La seccion, previa citacion de las partes y del procurador general, y dentro del término señalado en el artículo 18, dictará su resolucion definitiva.

Art. 36. Las memorias, escritos y alegatos, se extenderán en el papel sellado que espresa el artículo 7.º, á escepcion de los que presente el procurador general ó representante del fisco, é irán siempre firmados por el interesado ó por el que legalmente lo represente. Si no supiere firmar, firmará á su nombre una persona conocida.

Art. 37. El procurador general será oido en todos los negocios, asi en la discusion escrita de que hablan los artículos 6.º y siguientes, como para preparar la resolucion del gobierno en el caso del artículo 24, aun cuando el litigio no se siga con él.

Art. 38. Los autos y providencias de sustanciacion en el espediente, se firmarán por el presidente de la seccion, y se autorizarán por el secretario. La resolucion definitiva será firmada por todos los individuos de la seccion, y refrendada por el secretario.

Art. 39. Para la resolucion de la seccion, basta la mayoría de votos que la componen; pero si alguno ó algunos disintieren, fundarán su dictámen, y lo remitirán, en el caso del art. 24, en pliego reservado al ministerio respectivo, para que se tenga á la vista en el consejo de ministros. El pliego se reservará y no correrá en el espediente.

CAPITULO III.

De los recursos.

Art. 40. Contra la resolucion de la seccion no se admiten otros recursos, que los de aclaracion y nulidad.